

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**RUBÉN PÉREZ BONILLA
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0004

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 3 de enero de 2020, el Promovente, Rubén Pérez Bonilla, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 8 de julio de 2019 por la cantidad de \$6,851.89.

El Promovente presentó ante el Negociado de Energía solamente la Determinación Final emitida por la Autoridad con fecha de 9 de diciembre de 2019.²

El 13 de febrero de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*. Mediante ésta, entre otros asuntos, solicitó la desestimación del caso toda vez que el Promovente incumplió con los requisitos procesales, pues no expuso hechos que demostraran que tenía derecho a un remedio ya que solo anejó la Determinación Final emitida por la Autoridad.³

El 23 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden en la que se concedió al Promovente un término de diez (10) días para presentar su postura en torno a la solicitud de desestimación incoada por la Autoridad y subsanar el defecto señalado.⁴

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Determinación Final de la Autoridad, 9 de diciembre de 2019, pág. 1.

³ *Moción en Solicitud de Desestimación*, 13 de febrero de 2020, págs. 1-5.

⁴ Orden, 23 de septiembre de 2020, págs. 1-2.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including what appears to be 'A1', 'JMB', 'JMB', and 'JMB'.

Transcurridos aproximadamente siete (7) meses sin que el Promovente cumpliera con la Orden dictada, el 5 de mayo de 2020, el Negociado de Energía emitió otra Orden al Promovente en la que le concedió un término de cinco (5) días para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe.⁵ El Promovente nuevamente incumplió con la Orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, el Promovente incumplió la Orden emitida por este Negociado de Energía el 23 de septiembre de 2020, toda vez que nunca presentó su postura en torno a la solicitud de desestimación incoada por la Autoridad. Del mismo modo, incumplió con una segunda Orden que emitió el Negociado de Energía, el 5 de mayo de 2021, en la que se le concedió un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse el presente Recurso de Revisión.

El incumplimiento reiterado del Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 23 de septiembre de 2020 y el 5 de mayo de 2021, demuestra falta de interés de este de continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación del Recurso de Revisión por el reiterado incumplimiento del Promovente con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

⁵ Orden, 5 de mayo de 2021, págs. 1-2.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.




radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

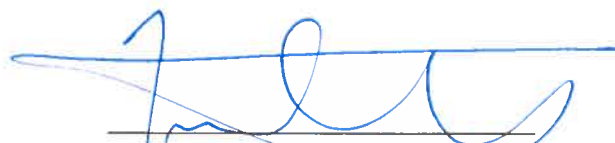
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de junio de 2021. Certifico además que el 2 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0004 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law y Aixa.bonilla@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Rubén Bonilla Pérez
Urb. Country Club
908 Calle Ruiseñor
San Juan, PR 00924-3309

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de julio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

